



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00080-01
DEMANDANTE: LUIS CARLOS FUENTES JIMENEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES EICE

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 17 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Carlos Fuentes contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones EICE, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al ISS a pagar al demandante por concepto de mesada pensional una cantidad adicional a la ya recibida, por valor de \$1.074.753, a partir del 31 de diciembre de 2007, o lo que se establezca en el proceso.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios, sobre el mayor valor pensional reconocido hasta cuando se realice el pago.

1.4.- Que subsidiariamente se pague en lugar de los intereses moratorios, la indexación sobre los valores reconocidos y los que se causen hasta cuando se realice el pago.

1.5.- Que se ordene el pago de los ajustes pensionales anuales, costas del proceso, así como, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que promovió proceso ordinario laboral como contratista del ISS, a fin de que se le reconociera su condición de trabajador oficial, obteniendo pronunciamiento favorable en primera y segunda instancia, mediante sentencias del 18 de agosto de 2004 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y del 8 de abril de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

2.2.- Que el 1 de septiembre de 2006 presentó ante el ISS solicitud de pensión de vejez, obteniendo pronunciamiento mediante Resolución No. 12763 del 10 de diciembre de 2007 en la que le fue reconocida la mesada pensional a partir del 31 de diciembre del mismo año, por un valor inicial de \$1.166.361, correspondiente a una tasa de reemplazo del 78,79% sobre el Ingreso Base de Liquidación – IBL.

2.3.- Que en la aludida resolución, el ISS le reconoció un total de 30 años, 9 meses y 5 días de trabajo, equivalentes a 1.582 semanas cotizadas al ISS y a otras entidades de previsión social.

2.4.- Que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12763 del 10 de diciembre de 2007.

2.5.- Que mediante Resolución No. 8025 del 8 de septiembre de 2008, el ISS le resolvió el recurso de reposición, reliquidando su mesada pensional en un monto de \$1.767.532, e indicando que a partir de enero de 2018 el valor sería de \$1.868.105, aplicando una tasa de reemplazo de 77,88 sobre el IBL.

2.6.- Que mediante Resolución No. 2903 del 31 de octubre de 2008, el ISS resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 8025 de 2008.

2.7.- Que en cumplimiento de las sentencias del 18 de agosto de 2004 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y del 8 de abril de 2005 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se produjo un trámite administrativo al interior del ISS, que culminó abonando a su historia el periodo laborado al ISS por el interregno del 1 de junio de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2003, por lo que aumentó el Ingreso base de cotización – IBC.

2.8.- Que la mesada pensional debe modificarse aritméticamente, lo que fue objeto de reclamación en la solicitud inicial de reconocimiento pensional fechada 1 de septiembre de 2016, circunstancia que no fue atendida favorablemente, por cuanto había que esperar el abono de los nuevos tiempos con los IBC reconocidos mediante sentencia judicial.

2.9.- Que aplicando la tasa de reemplazo de 77.88% sobre el nuevo salario base de liquidación de \$ 3.649.569, arroja como resultado la cantidad de \$2.842.285 como monto de mesada pensional, por tanto, existe una diferencia de \$1.074.753 entre el valor reconocido inicialmente y el que le corresponde realmente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 15 de mayo de 2012, folio 121, disponiendo notificar y correr traslado al Instituto de los Seguros Sociales, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido; y ii) la genérica e innominada, así mismo, planteó como excepción previa: prescripción.

3.1.- Mediante auto del 17 de abril de 2013, folio 175, el Juzgado cognoscente dispuso notificar y correr traslado de la demanda a la Fiduciaria La Previsora en calidad de liquidador del ISS, así mismo, ordenó comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, en calidad de sucesor procesal la existencia del presente trámite. Posteriormente, en auto del 25 de marzo de 2014 se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, folio 185.

3.2.- El 6 de abril de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, por no estar presente el representante legal de Colpensiones; el despacho decidió estudiar la excepción previa de prescripción como excepción de mérito; al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 17 de junio de 2015 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento a la que asistieron los dos extremos procesales, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió declarar probada la excepción de prescripción presentada por Colpensiones EICE – en calidad de sucesor procesal del ISS; en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 39272 del 25 de octubre de 2011 precisó que: “la acción laboral tiene un término de prescripción fijado en la ley, por lo que cuando se pretenda la reliquidación de una pensión, está reclamación deberá ejercerse de manera oportuna para ello, pues de lo contrario ello conlleva la extinción del derecho a solicitar la reliquidación del monto de la pensión”. Acotó que, dicha posición ha sido sostenida por la Corte Constitucional en sentencia T-456 de 2013, por lo que sostiene que si bien los derechos pensionales son imprescriptibles, no así, los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales si prescriben.

Expuso que, al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 12763 del 10 de diciembre de 2007 contra la que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que le fueron resueltos mediante Resoluciones No. 8025 del 8 de septiembre de 2008 y No. 2903 del 31 de octubre de 2008, respectivamente, y que el último acto administrativo le fue notificado el 20 de noviembre de esa misma anualidad.

Indicó que, la demanda solicitando el reajuste de la pensión fue presentada el 20 de febrero de 2012, y que desde ese extremo a la fecha de notificación de la Resolución 2903 de 2008 transcurrieron 3 años y 3

meses, por lo que consideró que se cumplió el plazo para exigir el reajuste de la mesada pensional sin interrumpirlo.

Señaló que si bien el actor argumenta que solo hasta el 23 de enero de 2012 el ISS incluyó los tiempos ordenados mediante sentencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, contrario a ello consta que en las Resoluciones 8025 y 2903 del año 2008 el ISS señaló como fundamento para ordenar el reajuste, que omitió tener en cuenta las simultaneidades presentadas en los años 2004 a 2006. Además, indicó que es visible el reporte de semanas cotizadas donde consta que el ISS abonó el cálculo actuarial del periodo 2000-2003 el 11 de julio de 2011, pero no costa que el actor haya reclamado reajuste posterior a esa fecha.

Agregó que, si el actor se encontraba inconforme con el reajuste otorgado mediante la Resolución 8025 de 2008 debió demandar por la vía ordinaria dentro de los 3 años siguientes a la notificación de la última resolución, pues en estos eventos el término de prescripción empieza a contar desde la firmeza de la resolución que resuelva la reclamación administrativa, y no esperar a que le resolvieran la queja disciplinaria y la denuncia penal incoadas, por que estas acciones no suspenden el término de prescripción.

Acotó que si fuera del caso señalar que no hay lugar a la prescripción por los razonamientos del demandante, para el despacho sería imposible ordenar la reliquidación solicitada porque se tiene en el proceso que el ISS mediante Resolución 8025 de 2008 resolvió el recurso reconociendo la simultaneidad de semanas en el período 2004-2006 con los empleadores Salud Total y la ESE José Prudencio Padilla, reconociendo que el actor cotizó 1.603 semanas, incluidas las simultaneidades de los tiempos que echa de menos el actor, pero su tasa de reemplazo decreció a 77.88% de conformidad con el artículo 34

de la Ley 100 de 1993, por lo que el Juzgado no tendría los elementos suficientes para ordenar el reajuste reclamado, esto es, si hay o no lugar al incremento de la tasa de reemplazo.

Concluyó que, como el demandante una vez resueltos los recursos interpuestos contra la Resolución del ISS, dejó transcurrir más de 3 años sin reclamar judicialmente la inclusión de las simultaneidades como factor pensional, debe declararse la prosperidad de la acción de prescripción y de contera absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

4.1.- Inconforme con la decisión que negó el reconocimiento del reajuste de las mesadas pensionales, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando como fundamento de su inconformidad:

i) Que el ISS empleador le pagó al ISS asegurador el cálculo actuarial ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por el tiempo que laboró Luis Carlos Fuentes Jiménez como contratista y que realmente correspondía a su condición de trabajador oficial, tal como le fue declarado en sentencia.

ii) Que tuvo que presentar distintas acciones judiciales a fin de obtener que la pasiva abonara los tiempos y los ingresos correspondientes a la historia laboral, para así proceder a la reliquidación pensional, por lo que sí existieron reclamaciones sobre el tema, aspecto que no fue observado adecuadamente por el despacho.

iii) Que hasta tanto el ISS no aplicará los tiempos e ingresos como consecuencia del cálculo actuarial no podía iniciar ninguna acción judicial respecto a la reliquidación, lo que se evidenció en la historia laboral impresa el 23 de enero de 2012, hecho que es precisamente el que determina que se solicite la reliquidación.

iv) Que el despacho tenía elementos para hacer el cálculo correspondiente, por cuanto en la demanda se aportó la información tal como aparece en la historia laboral del 23 de enero de 2012, vista a folios 83-90, en la que se reflejaron los tiempos laborados como contratista y los ingresos base de cotización.

v) Que la desidia debe predicarse del ISS que no realizó el cálculo actuarial oportunamente, ni abonó las semanas, impidiéndole presentar la demanda de reliquidación, por cuanto la prueba o elemento esencial que era el abono de ese tiempo no iba a aparecer en ningún elemento probatorio, razón por la cual tenía que sujetarse a la voluntad del ISS.

vi) Que la Corte Constitucional ha precisado que la reliquidación procede en cualquier tiempo, no prescriben los factores que sirven para determinar la base para liquidar la pensión, y lo que prescriben son las mesadas o los mayores valores que puedan derivarse.

vii) Que el Juzgado centró su argumentación en que según la Resolución 08025 del 8 de diciembre de 2008 se corrigieron unas simultaneidades de los tiempos de servicio del año 2004 a 2006 que corresponden a los empleadores Salud Total y la ESE José Prudencio Padilla, empero ese no es el punto de discusión de la demanda, ni se planteó en el escrito inicial, puesto que realmente lo que aquí se discute corresponde a los aportes en pensión de los años 2000, 2001, 2002 y 2003 que no aparecían en la historia laboral y que al final fueron reflejados, tal como lo admite el despacho al decir que en el año 2011 fue que se abonaron esos tiempos como consecuencia del fallo del Juzgado Primero Laboral.

Afirmó que, si el Juzgado arribó a esa conclusión de que en el 2011 se abonaron los tiempos del periodo 2000- 2003 y la demanda se presentó

en el 2012, entonces solo hasta esa fecha se podía presentar la demanda de reliquidación pensional.

Concluyó solicitando revocar la sentencia de instancia y que en consecuencia se le concedan las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- Previo a resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura, es menester emitir pronunciamiento frente a la petición de vinculación de sucesores procesales, deprecada por la parte actora en sede de impugnación. No obstante, esta Magistratura se abstiene de emitir pronunciamiento a ese respecto, como quiera que obra a folio 175, auto adiado 17 de abril de 2013, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a petición de la parte actora, con ocasión de la liquidación del ISS procedió a notificar a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, continuando el trámite procesal con las aludidas entidades.

Así las cosas, la petición del actor ya fue resuelta en primera instancia, y no se advierte la necesidad de vincular como sucesor procesal a otra entidad, por tanto, no hay lugar a realizar una nueva vinculación de sucesores procesales.

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae ese recurso.

7.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de negar la reliquidación pensional.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en sentencia del 18 de agosto de 2004, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Fuentes Jiménez contra el ISS, bajo el radicado 2004-115, resolvió condenar a la demandada a “consignar la suma de \$11.735.255 por cotizaciones por concepto de pensión... más la actualización monetaria...”

- Que el Tribunal Superior de Valledupar, Sala civil, familia, laboral, en sentencia de segunda instancia, adiada 8 de abril de 2005, dentro del trámite radicado bajo la partida 2004-115, confirmó lo ordenado en relación a la condena por cotizaciones por concepto de pensión.

- Que mediante petición presentada el 8 de febrero de 2007, el actor solicitó al ISS el reconocimiento de su mesada pensional, incluyendo los tiempos que le fueron reconocidos mediante sentencia por el Juzgado primero civil del circuito de Valledupar.

- Que el ISS dio respuesta a la petición del actor mediante Resolución No. 12763 del 10 de diciembre de 2007, en la que le reconoció pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2007, con 1582 semanas cotizadas, un IBL de \$1.480.342, con una tasa de reemplazo del 78,79%, determinando una mesada de \$1.166.361.

- Que en Resolución No. 8025 de 2008, el ISS resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 12763 de 2007, modificando el valor de la mesada pensional, basando la liquidación en 1.603 semanas cotizadas, con un IBL de \$2.269.558 y tasa de reemplazo del 77,88%, determinando para 2017 una mesada de \$1.767.532 y para el 2018 en \$1.868.105.

- Que a través de Resolución No. 2903 del 31 de octubre 2008 el ISS resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 12763 de 2007, confirmando lo resuelto en Resolución No. 8025 de 2008.

- Que Luis Carlos Fuentes Jimenez se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2008, de la Resolución No. 2903 de 2008.

9.- Respecto a la prescripción extintiva en relación con los factores salariales que formaban la base salarial para fijar la primera mesada pensional, es pertinente aclarar que la Corte Suprema de Justicia en pretérita oportunidad asentó dicho criterio, entre otras en sentencia SL 39272 del 25 de octubre de 2011, la que sirvió de fundamento a la Juez de instancia, no obstante, dicha tesis, fue rectificada por la mayoría de la Sala en sentencia CSJ SL8544-2016.

Así, en dicha oportunidad se adoptó la postura de que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones.

Y, así mismo aclaró que, si bien es inextinguible por prescripción el derecho al reajuste de la pensión, sí continúan sujetas a las reglas generales previstas en los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST, y 41 del Decreto 3135 de 1968, las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial.

Dicha postura es la que actualmente se encuentra vigente y ha sido reiterada en sentencia SL4065-2021, en la que además se precisó que:

la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por no inclusión de factores salariales al igual que respecto del derecho pensional no está sujeta a las reglas de prescripción previstas por el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS, y en consecuencia, el señor Juan José Betancur Cadavid contrario a lo estimado por el a quo, podía demandar en cualquier tiempo la revisión de la base salarial de liquidación de la pensión, sin que lo anterior implique, que lo mismo pueda predicarse del derecho a las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de la reliquidación judicial, por cuanto estas sí son prescriptibles sino se reclaman dentro de la oportunidad legal.

9.1.- De conformidad con lo expuesto, dado que la postura de la Corte Suprema de Justicia en punto del fenómeno de la prescripción varió desde el 2016, en el sub lite se evidencia que la decisión de primer orden no se encuentra ajustada a los lineamientos jurisprudenciales actuales, por lo que contrario a lo allí considerado, no prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada en relación al derecho a ejercer la acción ordinaria laboral para obtener la reliquidación de su primera mesada pensional, de ahí que corresponde analizar las pretensiones del demandante.

9.2.- Respecto a la pretensión del accionante de obtener la reliquidación de su mesada pensional, bajo el argumento de que al momento de su reconocimiento no le fueron consideradas las semanas correspondientes al periodo del 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2003, se avista en el plenario que Luis Carlos Fuentes Jiménez obtuvo mediante sentencia judicial del 18 de agosto de 2004 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, modificada el 8 de abril de 2005 por el Tribunal Superior de Valledupar Sala civil, familia, laboral, la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con el ISS y en consecuencia, dentro de las condenas a esa entidad se incluyó el pago de las cotizaciones por concepto de pensión por valor de \$11.735.255 indexadas a la fecha de pago.

Consta que el accionante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez el 8 de febrero de 2007 con inclusión de las semanas reconocidas mediante sentencia judicial, folios 35 a 42, obteniendo respuesta mediante Resolución No. 12763 del 10 de diciembre de 2007, en la que el ISS le reconoció pensión de vejez, empero no le incluyó las semanas deprecadas, por lo que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Los recursos incoados en vía administrativa, le fueron resueltos mediante Resoluciones No.8025 y No. 2903 del 8 de septiembre y 31 de octubre de 2008 respectivamente, en las que, si bien se modificó el monto de la primera mesada, no se tuvieron en cuenta los aportes a pensión correspondientes al periodo del 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2003, como quiera que para ese momento no constaban en la historia laboral del actor.

Obra documental que da cuenta que, en cumplimiento de la sentencia impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el ISS empleador consignó el 11 de julio de 2011 al ISS asegurador el valor

correspondiente al cálculo actuarial de los tiempos laborados por el trabajador y no cotizados al ISS por el empleador - folios 104 a 111, por lo que solo con posterioridad a esa fecha, se vieron reflejados en la historia laboral los valores reconocidos a Luis Carlos Fuentes Jiménez, correspondientes a los años 2000 a 2003.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la a quo, la controversia en este caso no gravita en torno a la simultaneidad de semanas del interregno del 2004 a 2006, pues ese asunto fue zanjado mediante acto administrativo emanado por el ISS; lo que aquí se discute es el derecho a la reliquidación de la primera mesada pensional con fundamento en el cálculo actuarial del 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2003.

En ese orden de ideas, de conformidad con las documentales que reposan en el plenario, no hay duda de que el accionante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, considerando que al momento de determinar el ingreso base de liquidación no le fueron contabilizadas las cotizaciones incorporadas en su historia laboral con ocasión de la sentencia judicial emitida el 18 de agosto de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, modificada el 8 de abril de 2005 por el Tribunal Superior de Valledupar Sala civil, familia, laboral, correspondiente al periodo del 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2003.

9.3.- Para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, es del caso señalar que el accionante fue pensionado bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, respecto de lo cual no existe controversia alguna entre las partes, en tanto que cotizó más de 1.300 semanas hasta el 31 de diciembre de 2007 y cumplió 62 años en ese mismo año.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece las pautas para llevar a cabo su cuantificación, así:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Como quiera que, en el presente caso, el derecho a la pensión de vejez nació en el año 2007, corresponde aplicar lo establecido por el legislador para determinar el IBL a partir del 2005.

Dado que en el sub lite no se procedió a verificar si el valor establecido por el ISS como primera mesada pensional del actor se encuentra acertado, esta Colegiatura procedió a solicitar el reporte detallado mes a mes a Colpensiones, el que fue allegado el 10 de marzo de 2020, por lo que con fundamento en ello, se hace necesario proceder a efectuar las operaciones aritméticas que corresponden con el fin de determinar el valor de la primera mesada pensional del demandante Luis Carlos Fuentes Jiménez, y si como este lo deprecó en el escrito inaugural hay lugar a ordenar la reliquidación de su primera mesada pensional, y consecuentemente la reliquidación de las mesadas posteriores.

Pues bien, habida cuenta que no se discute que el régimen aplicable al demandante es el establecido en la Ley 797 de 2003, se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta los 10 últimos años de cotizaciones del actor, tal como lo plantea en su demanda, las cuales corresponden al periodo comprendido entre septiembre de 1980 a diciembre de 2007, advirtiendo además que no hay discusión respecto a que el accionante acumuló 1603 semanas de cotización, puesto que lo que se encontraba en discusión correspondía a los valores pagados por concepto de cotizaciones durante el 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2003.

El cálculo de la primera mesada pensional se realiza de conformidad con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL3207-2020 en la forma como se pasa a explicar:

1. Ingreso base de liquidación de los 10 años anteriores a la causación del derecho:

AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
1980	SEPTIEMBRE	7	\$ 54.630	0,72%	61,33%	\$ 4.653.414	\$ 9.048,30
	OCTUBRE	31	\$ 54.630	0,72%	61,33%	\$ 4.653.414	\$ 40.071,06
	NOVIEMBRE	30	\$ 54.630	0,72%	61,33%	\$ 4.653.414	\$ 38.778,45
	DICIEMBRE	31	\$ 54.630	0,72%	61,33%	\$ 4.653.414	\$ 40.071,06
1981	ENERO	31	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 31.704,58
	FEBRERO	28	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 28.636,39
	MARZO	31	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 31.704,58
	ABRIL	30	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 30.681,85
	MAYO	31	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 31.704,58
	JUNIO	30	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 30.681,85
	JULIO	31	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 31.704,58
	AGOSTO	31	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 31.704,58
	SEPTIEMBRE	30	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 30.681,85
	OCTUBRE	31	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 31.704,58
	NOVIEMBRE	30	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 30.681,85
	DICIEMBRE	31	\$ 54.630	0,91%	61,33%	\$ 3.681.822	\$ 31.704,58
1982	ENERO	31	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 25.308,04
	FEBRERO	28	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 22.858,87
	MARZO	31	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 25.308,04
	ABRIL	30	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 24.491,65
	MAYO	31	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 25.308,04
	JUNIO	30	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 24.491,65
	JULIO	31	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 25.308,04
	AGOSTO	31	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 25.308,04
1997	SEPTIEMBRE	30	\$ 54.630	1,14%	61,33%	\$ 2.938.998	\$ 24.491,65
	DICIEMBRE	31	\$ 161.000	26,55%	61,33%	\$ 371.907	\$ 3.202,53
1998	ENERO	31	\$ 177.000	31,23%	61,33%	\$ 347.596	\$ 2.993,18
	MAYO	31	\$ 204.000	31,23%	61,33%	\$ 400.619	\$ 3.449,77
2000	JUNIO	30	\$ 2.375.295	39,79%	61,33%	\$ 3.661.142	\$ 30.509,52
	JULIO	31	\$ 2.305.295	39,79%	61,33%	\$ 3.553.248	\$ 30.597,41
	AGOSTO	31	\$ 2.305.295	39,79%	61,33%	\$ 3.553.248	\$ 30.597,41
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.825.295	39,79%	61,33%	\$ 4.354.746	\$ 36.289,55
	OCTUBRE	31	\$ 2.305.295	39,79%	61,33%	\$ 3.553.248	\$ 30.597,41
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.305.295	39,79%	61,33%	\$ 3.553.248	\$ 29.610,40
	DICIEMBRE	31	\$ 2.825.295	39,79%	61,33%	\$ 4.354.746	\$ 37.499,20
2001	ENERO	31	\$ 3.034.009	43,27%	61,33%	\$ 4.300.341	\$ 37.030,72
	FEBRERO	28	\$ 3.034.009	43,27%	61,33%	\$ 4.300.341	\$ 33.447,10
	MARZO	31	\$ 3.034.009	43,27%	61,33%	\$ 4.300.341	\$ 37.030,72
	ABRIL	30	\$ 3.034.009	43,27%	61,33%	\$ 4.300.341	\$ 35.836,18
	MAYO	31	\$ 3.034.009	43,27%	61,33%	\$ 4.300.341	\$ 37.030,72
	JUNIO	30	\$ 3.026.009	43,27%	61,33%	\$ 4.289.002	\$ 35.741,69

	JULIO	31	\$ 3.079.009	43,27%	61,33%	\$ 4.364.123	\$ 37.579,95
	AGOSTO	31	\$ 3.079.009	43,27%	61,33%	\$ 4.364.123	\$ 37.579,95
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.079.009	43,27%	61,33%	\$ 4.364.123	\$ 36.367,70
	OCTUBRE	31	\$ 3.062.009	43,27%	61,33%	\$ 4.340.028	\$ 37.372,46
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.079.009	43,27%	61,33%	\$ 4.364.123	\$ 36.367,70
	DICIEMBRE	31	\$ 2.507.009	43,27%	61,33%	\$ 3.553.383	\$ 30.598,57
2002	ENERO	31	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 37.605,51
	FEBRERO	28	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 33.966,26
	MARZO	31	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 37.605,51
	ABRIL	30	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 36.392,42
	MAYO	31	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 37.605,51
	JUNIO	30	\$ 2.698.796	46,58%	61,33%	\$ 3.553.395	\$ 29.611,63
	JULIO	31	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 37.605,51
	AGOSTO	31	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 37.605,51
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 36.392,42
	OCTUBRE	31	\$ 3.316.796	46,58%	61,33%	\$ 4.367.091	\$ 37.605,51
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.698.796	46,58%	61,33%	\$ 3.553.395	\$ 29.611,63
	DICIEMBRE	31	\$ 2.698.796	46,58%	61,33%	\$ 3.553.395	\$ 30.598,68
2003	ENERO	31	\$ 2.887.442	49,83%	61,33%	\$ 3.553.819	\$ 30.602,33
	FEBRERO	28	\$ 2.887.442	49,83%	61,33%	\$ 3.553.819	\$ 27.640,82
	MARZO	31	\$ 3.042.442	49,83%	61,33%	\$ 3.744.591	\$ 32.245,09
	ABRIL	30	\$ 3.354.442	49,83%	61,33%	\$ 4.128.596	\$ 34.404,96
	MAYO	31	\$ 3.552.442	49,83%	61,33%	\$ 4.372.291	\$ 37.650,28
	JUNIO	30	\$ 3.820.442	49,83%	61,33%	\$ 4.702.141	\$ 39.184,51
	JULIO	31	\$ 3.820.442	49,83%	61,33%	\$ 4.702.141	\$ 40.490,66
	AGOSTO	31	\$ 3.820.442	49,83%	61,33%	\$ 4.702.141	\$ 40.490,66
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.820.442	49,83%	61,33%	\$ 4.702.141	\$ 39.184,51
	OCTUBRE	31	\$ 3.820.442	49,83%	61,33%	\$ 4.702.141	\$ 40.490,66
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.820.442	49,83%	61,33%	\$ 4.702.141	\$ 39.184,51
	DICIEMBRE	31	\$ 1.400.000	49,83%	61,33%	\$ 1.723.099	\$ 14.837,79
2004	ENERO	31	\$ 5.229.613	53,70%	61,33%	\$ 5.972.666	\$ 51.431,29
	FEBRERO	29	\$ 4.854.287	53,70%	61,33%	\$ 5.544.012	\$ 44.660,09
	MARZO	31	\$ 4.635.144	53,70%	61,33%	\$ 5.293.731	\$ 45.584,91
	ABRIL	30	\$ 4.859.386	53,70%	61,33%	\$ 5.549.835	\$ 46.248,63
	MAYO	31	\$ 4.998.452	53,70%	61,33%	\$ 5.708.660	\$ 49.157,91
	JUNIO	30	\$ 5.023.368	53,70%	61,33%	\$ 5.737.117	\$ 47.809,30
	JULIO	31	\$ 4.930.659	53,70%	61,33%	\$ 5.631.235	\$ 48.491,19
	AGOSTO	31	\$ 5.207.050	53,70%	61,33%	\$ 5.946.897	\$ 51.209,39
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.534.000	53,70%	61,33%	\$ 1.751.959	\$ 14.599,66
	OCTUBRE	31	\$ 4.083.522	53,70%	61,33%	\$ 4.663.732	\$ 40.159,91
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.570.356	53,70%	61,33%	\$ 6.361.824	\$ 53.015,20
	DICIEMBRE	31	\$ 5.819.515	53,70%	61,33%	\$ 6.646.385	\$ 57.232,76
2005	ENERO	31	\$ 5.161.668	55,99%	61,33%	\$ 5.653.958	\$ 48.686,86
	FEBRERO	28	\$ 7.129.125	55,99%	61,33%	\$ 7.809.059	\$ 60.737,13
	MARZO	31	\$ 4.851.714	55,99%	61,33%	\$ 5.314.442	\$ 45.763,25
	ABRIL	30	\$ 1.618.000	55,99%	61,33%	\$ 1.772.315	\$ 14.769,30

	MAYO	31	\$ 1.618.000	55,99%	61,33%	\$ 1.772.315	\$ 15.261,60
	JUNIO	30	\$ 5.061.372	55,99%	61,33%	\$ 5.544.096	\$ 46.200,80
	JULIO	31	\$ 3.681.418	55,99%	61,33%	\$ 4.032.530	\$ 34.724,57
	AGOSTO	31	\$ 4.703.228	55,99%	61,33%	\$ 5.151.794	\$ 44.362,67
	SEPTIEMBRE	30	\$ 5.106.205	55,99%	61,33%	\$ 5.593.205	\$ 46.610,04
	OCTUBRE	31	\$ 5.104.927	55,99%	61,33%	\$ 5.591.805	\$ 48.151,66
	NOVIEMBRE	30	\$ 4.427.978	55,99%	61,33%	\$ 4.850.293	\$ 40.419,11
	DICIEMBRE	31	\$ 1.618.000	55,99%	61,33%	\$ 1.772.315	\$ 15.261,60
2006	ENERO	31	\$ 5.770.829	58,70%	61,33%	\$ 6.029.386	\$ 51.919,71
	FEBRERO	28	\$ 2.356.000	58,70%	61,33%	\$ 2.461.558	\$ 19.145,45
	MARZO	31	\$ 2.210.000	58,70%	61,33%	\$ 2.309.017	\$ 19.883,20
	ABRIL	30	\$ 5.979.905	58,70%	61,33%	\$ 6.247.829	\$ 52.065,24
	MAYO	31	\$ 6.167.663	58,70%	61,33%	\$ 6.444.000	\$ 55.490,00
	JUNIO	30	\$ 5.874.000	58,70%	61,33%	\$ 6.137.179	\$ 51.143,16
	JULIO	31	\$ 4.669.000	58,70%	61,33%	\$ 4.878.190	\$ 42.006,64
	AGOSTO	31	\$ 5.160.000	58,70%	61,33%	\$ 5.391.189	\$ 46.424,13
	SEPTIEMBRE	30	\$ 5.160.000	58,70%	61,33%	\$ 5.391.189	\$ 44.926,58
	OCTUBRE	31	\$ 5.282.000	58,70%	61,33%	\$ 5.518.655	\$ 47.521,75
	NOVIEMBRE	30	\$ 6.327.000	58,70%	61,33%	\$ 6.610.475	\$ 55.087,30
	DICIEMBRE	31	\$ 3.833.000	58,70%	61,33%	\$ 4.004.734	\$ 34.485,21
2007	ENERO	31	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.883,06
	FEBRERO	28	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 17.958,89
	MARZO	31	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.883,06
	ABRIL	30	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.241,67
	MAYO	31	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.883,06
	JUNIO	30	\$ 2.373.000	61,33%	61,33%	\$ 2.373.000	\$ 19.775,00
	JULIO	31	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.883,06
	AGOSTO	31	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.883,06
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.241,67
	OCTUBRE	31	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.883,06
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.241,67
	DICIEMBRE	31	\$ 2.309.000	61,33%	61,33%	\$ 2.309.000	\$ 19.883,06
	TOTAL DÍAS	3600			IBL		\$ 3.995.368,96

2. Cálculo de la primera mesada pensional

IBL - DIEZ ÚLTIMOS AÑOS	=	\$ 3.995.368,96
FECHA DE PENSIÓN	=	31/12/2007
FÓRMULA DEL % DE PENSIÓN	=	r=65,5 - 0,5 xs
Disminución en el %	=	
IBL	=	\$ 3.995.368,96
SMLV - 2007	=	\$ 433.700,00
factor	=	9,21
factor parte entera	=	9
Desc por c/SMLV en el IBL	=	0,5
Disminución total	=	4,5
Incremento en el %	=	
Semanas cotizadas	=	1.603,00
Semanas validas	=	1.603,00
Semanas requeridas - 2007	=	1.300,00
Excedente semanas	=	303,00
Grupo de semanas	=	50
Factor	=	6
Factor parte entera	=	1,5
Inc por c/50 sem adic	=	9
Incremento total	=	65,5 - 4,5 + 9
PORCENTAJE DE PENSIÓN	=	70 Por ciento
PORCENTAJE DE PENSIÓN	=	\$ 2.796.758,27
VALOR PRIMERA MESADA	=	

Dichas operaciones aritméticas efectuadas por la Sala arrojan un ingreso base de liquidación de \$3.995.368,96, al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 70% se obtiene una primera mesada pensional por valor de \$ 2.796.758, a partir del 31 de diciembre de 2007, suma que es superior a la establecida por el otrora ISS al momento de reconocer el derecho pensional del afiliado Luis Carlos Fuentes Jiménez; aclarándose que la Sala realizó los cálculos con el ingreso base de cotización reportado mes a mes, por cada año, de acuerdo al detalle de pago correspondiente.

Así las cosas, en el presente asunto se evidencia el cumplimiento de los supuestos fácticos argüidos por el demandante para obtener la reliquidación pensional deprecada.

9.4.- Ahora bien, tal como se expuso inicialmente, aunque no se configura el fenómeno de prescripción sobre el derecho a obtener la

reliquidación de la primera mesada pensional, este fenómeno si afecta las mesadas causadas. A este respecto el artículo 151 del CPTSS establece:

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En atención a que el ISS propuso la excepción de prescripción, se aprecia que el acto administrativo que dejó en firme el reconocimiento de la pensión de vejez a Luis Carlos Fuentes Jimenez, fue la Resolución 2903 del 31 de octubre de 2008 que le fue notificada al afiliado el 20 de noviembre de 2008, quedando ejecutoriada. Consta que, posterior a esa fecha el actor no presentó reclamación alguna, hasta finalmente incoar la demanda ordinaria laboral que aquí se estudia, adiada 20 de febrero de 2012, folio 112, cuando habían transcurrido más de los 3 años señalados en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

Así las cosas y con sustento en esta última fecha, en atención a que la demanda se presentó el 20 de febrero de 2012, se extinguieron por prescripción las diferencias pensionales causadas y exigibles hasta el 19 de febrero de 2009; en consecuencia, el retroactivo por la reliquidación que no se encuentra prescrito, a razón de 13 mesadas por año, dada la fecha de causación y el monto de la pensión, deberá liquidarse a partir del 20 de febrero de 2009.

9.5.- Respecto al reajuste del valor de la mesada pensional, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, prevén su reajuste de oficio el 1º de enero de cada año según la variación porcentual anual del IPC total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior cuando se

trate de suma superior al salario mínimo, por lo que las mesadas pensionales del demandante quedarían en las siguientes sumas:

AÑO	MESADA AÑO ANTERIOR	VARIACION ANUAL IPC	VALOR INCREMENTO	NUEVO VALOR MESADA
2008	\$ 2.796.758	5,69	\$159.136	\$ 2.955.894
2009	\$ 2.955.894	7,67	\$226.717	\$ 3.182.611
2010	\$ 3.182.611	2	\$63.652	\$ 3.246.263
2011	\$ 3.246.263	3,17	\$102.907	\$ 3.349.170
2012	\$ 3.349.170	3,73	\$124.924	\$ 3.474.094
2013	\$ 3.474.094	2,44	\$84.768	\$ 3.558.862
2014	\$ 3.558.862	1,94	\$69.042	\$ 3.627.903
2015	\$ 3.627.903	3,66	\$132.781	\$ 3.760.685
2016	\$ 3.760.685	6,77	\$254.598	\$ 4.015.283
2017	\$ 4.015.283	5,75	\$230.879	\$ 4.246.162
2018	\$ 4.246.162	4,09	\$173.668	\$ 4.419.830
2019	\$ 4.419.830	3,18	\$140.551	\$ 4.560.380
2020	\$ 4.560.380	3,8	\$173.294	\$ 4.733.675
2021	\$ 4.733.675	3,8	\$179.880	\$ 4.913.555

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de la suma que por concepto de pensión ha estado y se encuentra percibiendo el demandante se ordenará a Colpensiones, llevar a cabo el pago de las diferencias surgidas entre el valor de la mesada pensional percibida por Luis Carlos Fuentes Jiménez y el valor de la mesada aquí reconocida, atendiendo la reliquidación ordenada en esta providencia, esto es, a partir del 20 de febrero de 2009, como quiera que las mesadas anteriores a esta fecha se extinguieron por cuenta del fenómeno de la prescripción, tal como ya se explicó.

9.6.- En lo que concierne a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se advierte que, aunque la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostenía, la improcedencia de los intereses moratorios cuando lo que se presentaba no era la mora en el pago de las mesadas pensionales sino su reajuste por reconocimiento judicial, recientemente, al efectuar un nuevo estudio del artículo 141 de

la Ley 100 de 1993, modificó esa posición, para, fijar una nueva línea, según la cual:

[...] adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que **los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional.** En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago» (CSJ SL4942-2020 reiterada en SL3561-2021).

Ahora bien, como en el presente asunto se acredita que el ISS empleador canceló al ISS asegurador el cálculo actuarial de los tiempos laborados por Luis Carlos Fuentes Jiménez desde el 11 de marzo de 2011, no obstante, posterior a esa fecha el accionante no realizó solicitud alguna encaminada a obtener el reajuste de la mesada pensional, hasta

la presentación de la demanda el 20 de febrero de 2012, la que fue notificada al Instituto de los Seguros Sociales el 28 de mayo de 2012, folio 125, de ello deviene que solo hasta esta última fecha la pasiva tuvo conocimiento de la solicitud de reajuste del actor.

Así pues, el promotor del juicio tiene derecho al pago de los intereses moratorios, no obstante, se causarán a partir del 28 de septiembre de 2012, calenda que se adopta teniendo en cuenta los 4 meses que tenía la administradora demandada para reconocer la reliquidación solicitada.

Lo anterior, atendiendo a que la pasiva conoció de la petición del actor mediante la notificación de la presente demanda, el 28 de mayo de aquella anualidad, réditos que se liquidarán desde aquella data y hasta tanto Colpensiones EICE -en calidad de sucesor procesal del ISS- proceda a realizar los pagos correspondientes a la diferencia pensional a que tiene derecho el actor, en los términos que aquí se expuso.

10.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de junio de 2015, para en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE en calidad de sucesor procesal del ISS a reliquidar la pensión de vejez a favor del demandante, a partir del 31 de diciembre de 2007, con los ajustes legales anuales y pagarla en 13 mesadas anuales de forma vitalicia.

No obstante, y en virtud de la prosperidad parcial de la excepción de la prescripción, la entidad accionada debe pagar el retroactivo pensional por las diferencias causadas a partir del 20 de febrero de 2009, hasta la fecha de esta providencia y las que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina.

Así mismo, se condena a Colpensiones – EICE a pagar los intereses moratorios pretendidos por el accionante, esto es, por la diferencia pensional aquí reconocida a partir del 28 de septiembre de 2012 hasta la fecha en que realice los pagos de los montos adeudados, en los términos expuestos en precedencia.

Así mismo, se declararán no probadas las restantes excepciones. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. en calidad de sucesor procesal del Instituto de los Seguros Sociales a reliquidar la pensión de vejez de **LUIS CARLOS FUENTES JIMÉNEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, con los ajustes legales y pagarla en 13 mesadas anuales de forma vitalicia.

SEGUNDO: DECLARAR extinguidas por prescripción las diferencias en las mesadas pensionales exigibles entre el 31 de diciembre de 2007 y el 19 de febrero de 2009, por las razones expuestas y, no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones EICE a pagarle a **LUIS CARLOS FUENTES JIMENEZ** el retroactivo por mayor valor de las mesadas pensionales, causadas y exigibles desde el 20 de febrero de 2009 a la fecha de esta sentencia valor al que se adicionarán las que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina.

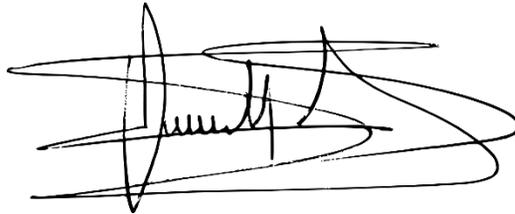
CUARTO: CONDENAR a Colpensiones EICE a pagarle a **LUIS CARLOS FUENTES JIMENEZ** los intereses moratorios por la diferencia pensional aquí reconocida a partir del 28 de septiembre de 2012 hasta la fecha en que realice los pagos de los montos adeudados, así como los que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado